

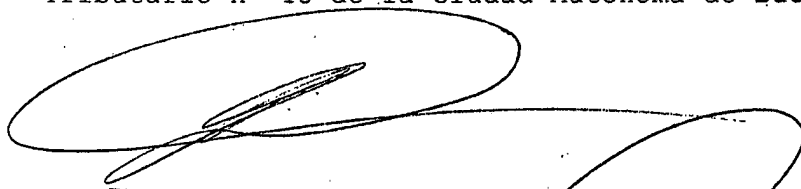
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *noche de abril de 2015.* -

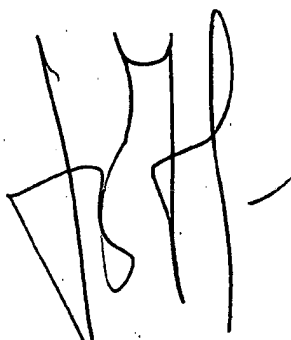
Autos y Vistos; Considerando

Que resulta de aplicación al sub lite la doctrina del precedente Competencia CSJ 535/2009 (49-C) "Robles, Manuel Regino c/ Frutihortícola Don Carlos S.A. y otros s/ accidente acción civil", sentencia del 9 de marzo de 2010, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

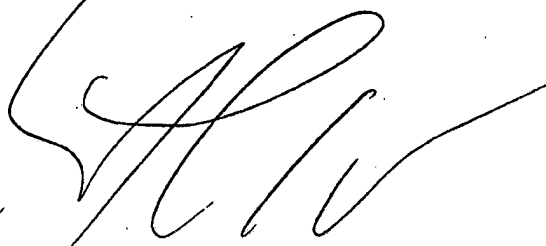
Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S.C. Comp. 462, L. L.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 4 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso - Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 13, discrepan sobre su competencia para conocer en las actuaciones, que versan sobre la reparación del daño producido por un infortunio laboral, en el marco, principalmente, de las leyes 24.557 y 26.773 (cfr. fs. 6/19, 23/25 y 38/39).

La pretensión fue deducida ante el juzgado laboral, cuyo titular declaró su incompetencia por entender que se demandó a la aseguradora en virtud de la relación de empleo público que vincula al pretensor con la Policía Metropolitana, en cuyo contexto se habría formalizado el contrato de seguro con la demandada. En esa inteligencia, giró las actuaciones al fuero en lo contencioso - administrativo y tributario local (v. fs. 23/25).

Por su lado, el juez local, compartiendo lo dictaminado por la fiscalía, apreció que no se configuraba una causa contencioso administrativa en la que se demandara a una autoridad pública de la jurisdicción, como lo disponen los artículos 1° y 2° del CCAyT, por lo que devolvió las actuaciones al tribunal que previno (cfse. fs. 38/39).

A su turno, el magistrado laboral sostuvo su postura y elevó los autos a esa Corte (v. fs. 47).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo que atañe dirimir al Tribunal, conforme al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

En la tarea de esclarecer la contienda, es menester valorar, primariamente, la relación de hechos contenida en la demanda y después, en la medida

DE 11 MAR 1985
1
OTR.
SANTO

20.14 -

Justicia
s fines

150

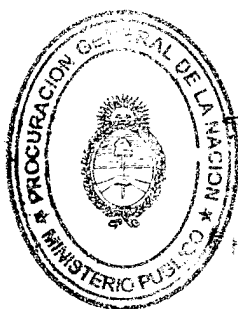
en que se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 328:1979; 330:628 entre muchos otros).

En ese cometido, advierto que el actor reclama a Provincia ART S.A. el resarcimiento del daño producido por la herida de bala recibida en ejercicio de su función como efectivo de la Policía Metropolitana, sustentado, principalmente, en disposiciones de las leyes 24.557 y 26.773, sin que se encuentren en cuestión normas de derecho público ni entidades de gobierno (v. fs. 6/19).

En suma, se trata de un reclamo dirigido contra un sujeto de derecho privado que no se encuentra comprendido en las previsiones de los artículos 1º y 2º del CCAYT y fundado en legislación de naturaleza común (v. Fallos: 327:3610). En tales condiciones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 18.345, opino que procede declarar la aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo (cfr. S.C. Comp. 193, L. L., "Zurita, Raúl c/ Prevención ART S.A. s/ acc. - acción civil", dictamen del 13/08/14; entre otros; y S.C. Comp. 650, L. XLIV; "Centurión, Mariano c/ Provincia ART S.A. s/ ordinario", punto II, párrafo 5º, del dictamen al que remite la sentencia del 03/03/09).

-III-

Por lo expuesto, estimo que la causa debe quedar radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.



Buenos Aires, 07 de noviembre de 2014.

MARCELO AURIÁN OASHETTA
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
MESA DE ENTRADA**

26 Nov 14 11 30

**DEPOSITO
COPIAS**

1004 15022

ANDREA FABIANA SORIO
PROSECUTORA GENERAL DE LA NACIÓN